

DISPOSICION TRANSITORIA

Se prorroga la validez de las placas de matrícula diplomática del año 1976 hasta su canje por las de nuevo sistema.

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 31 de mayo de 1977.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores y de la Gobernación.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

13515 *ORDEN de 27 de mayo de 1977 por la que se sustituye la mención al «Subdirector general de Proyectos y Obras», que se hace en el artículo 18 de la Orden de 14 de febrero de 1976 por una mención al «Subdirector general de Explotación Hidráulica».*

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 911/1976, de 2 de abril, se creó en la Dirección General de Obras Hidráulicas la Subdirección General de Explotación Hidráulica, que tiene a su cargo todas las cuestiones relativas a la explotación de los recursos hidráulicos.

Por otra parte, el artículo 18 de la Orden de este Ministerio de 14 de febrero de 1976, sobre Juntas de Explotación en las Confederaciones Hidrográficas, constituía en la Dirección General de Obras Hidráulicas una Comisión Asesora de Explotación, de la que formaba parte, entre otros, el Subdirector general de Proyectos y Obras, que se encargaba, en aquellos momentos, de algunas cuestiones de explotación.

Con objeto de regular la adecuada formación de la mencionada Comisión Asesora, es conveniente sustituir al Subdirector general de Proyectos y Obras por el de Explotación Hidráulica; por lo expuesto,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

La mención al «Subdirector general de Proyectos y Obras», que se hace en el artículo 18 de la Orden de este Ministerio de 14 de febrero de 1976, sobre Juntas de Explotación en las Confederaciones Hidrográficas, se sustituye por una mención al «Subdirector general de Explotación Hidráulica».

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 27 de mayo de 1977.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13516 *ORDEN de 27 de mayo de 1977 sobre ingreso de los emigrantes españoles en Centros estatales y no estatales.*

Ilustrísimos señores:

La Ley General de Educación, en su artículo 47.3, dispone que se prestará especial atención a la educación de los emigrantes y de los hijos de éstos en todos los niveles, ciclos y modalidades educativas.

De acuerdo con lo previsto en dicha disposición, se han articulado una serie de medios y procedimientos tendentes a conseguir que en el sistema educativo español puedan quedar comprendidos los emigrantes y sus familias en el lugar de emigración, de forma que puedan conservar la Lengua y Cultura

españolas. Hasta el presente, sin embargo, no ha sido previsto un mecanismo para el caso de su regreso al territorio nacional, tendente a permitir una rápida inserción de los mismos y de sus familiares en el sistema educativo español y que ésta se efectúe en las mejores condiciones posibles.

La presente Orden ministerial pretende alcanzar este objetivo en aquellos niveles o grados de enseñanza en que dicha problemática se ha planteado con mayor frecuencia y gravedad, excluyéndose la relativa al nivel universitario por la incidencia que dicha regulación pudiera tener en la normativa vigente para el acceso a la Universidad y en la propia autonomía universitaria.

En su virtud, y al amparo de las previsiones del artículo 47.3 de la Ley General de Educación, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. Quienes habiendo reunido la condición legal de emigrantes regresaran al territorio nacional, pueden durante los dos meses siguientes a su regreso al mismo, y previa acreditación de los anteriores extremos, mediante el correspondiente certificado emitido por el Instituto Español de Emigración, dirigirse a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia de su lugar de residencia, en solicitud de información sobre ingreso en Centros estatales y no estatales subvencionados, para cursar estudios de cualquier nivel educativo, excepto el universitario.

2. Las Delegaciones Provinciales, en el plazo máximo de quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, facilitarán al solicitante relación escrita y detallada de los Centros docentes más cercanos al domicilio de su residencia.

Segundo.—1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la obtención de la información a que se hace referencia en el artículo anterior, los interesados podrán dirigirse, en solicitud de ingreso, a los Directores de los Centros reseñados en la relación ofrecida por la Delegación Provincial, presentándoles a tal efecto el escrito recibido de la misma.

2. Siempre que las disponibilidades de puestos escolares lo permitan, los Directores de los Centros quedarán obligados a admitir a los solicitantes, cualquiera que sea la fecha en que la solicitud de admisión se presentara. No obstante, si la fecha de la presentación de la solicitud estuviere comprendida entre los quince días anteriores a la apertura de los plazos ordinarios de convocatoria para presentación de solicitudes de ingreso en Centros docentes y la expiración de dichos plazos, será de aplicación lo que se establece en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—1. La admisión de los alumnos se efectuará en el grado, nivel o curso que les corresponda, de acuerdo con su expediente académico personal.

2. En todo caso, los traslados de matrícula a que hubiere lugar se efectuará de oficio y libres de gastos para el interesado.

3. En el supuesto de que los alumnos hubieran de convalidar sus estudios realizados en el extranjero por los correspondientes españoles serán admitidos de forma condicional, previo informe de la Inspección Técnica correspondiente, y a resultados de lo que en el expediente de convalidación se resolviera. En todo caso, junto con la solicitud de admisión deberá acreditarse el haber iniciado el correspondiente expediente de convalidación.

Cuarto.—1. Sin perjuicio del derecho que les confiere el apartado primero de la presente Orden, los alumnos que regresaran al territorio nacional durante los dos meses anteriores a los quince días que preceden a la apertura de los plazos ordinarios de convocatoria para presentación de solicitudes de ingreso en Centros docentes podrán solicitar plazas en la forma y condiciones previstos en el artículo 33.2 del Real Decreto 264/1977, de 21 de enero, y Orden ministerial de 14 de agosto de 1973, otorgándoseles por esa sola vez los derechos que se expresan en los párrafos siguientes.

2. Para su admisión en Institutos Nacionales de Bachillerato gozarán de un derecho de prioridad absoluta sobre aquellos otros solicitantes que hubieren obtenido igual calificación por aplicación de los criterios establecidos por el apartado 2.º del artículo 33 del Real Decreto 264/1977, de 21 de enero.

3. Para su admisión en los restantes Centros educativos a que se refiere la presente Orden ministerial, se les otorgará una puntuación adicional de tres puntos sobre la que les corresponda con arreglo al baremo establecido por la Orden ministerial de 14 de agosto de 1973.

Quinto.—Los emigrantes que hayan regresado al territorio nacional fuera de los plazos indicados en el apartado anterior,

y no obstante haber ejercitado el derecho que les otorgan los apartados 1.º y 2.º de la presente Orden, no hubieren obtenido plaza en Centro estatal o no estatal acogido al régimen de subvención de gratuidad más cercano a su domicilio, podrán solicitarla en la primera convocatoria que tenga lugar tras su regreso al territorio nacional, otorgándoseles, por esa sola vez, los mismos derechos especiales de prioridad que se les conceden en los párrafos 2.º y 3.º del apartado cuarto de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de mayo de 1977.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias.

13517 *ORDEN de 31 de mayo de 1977 sobre ordenación de la Formación Profesional durante el curso académico 1977-78.*

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con lo que disponen la Ley General de Educación y el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), que establece los correspondientes planes de estudio, vienen progresivamente implantándose las enseñanzas de Formación Profesional. Para facilitar este proceso de implantación y desarrollo como continuación de la Orden ministerial de 18 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio), que reguló el curso 1976-77, resulta conveniente establecer normas que ordenen la Formación Profesional durante el año académico 1977-78 y hagan posible su mejor desenvolvimiento.

Para lo cual, según determina la disposición transitoria primera del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Durante el curso 1977-78 continuará, en los Institutos Politécnicos Nacionales, Centros y Secciones de Formación Profesional, estatales y no estatales, el desarrollo de las enseñanzas de Formación Profesional que tengan respectivamente autorizadas, las cuales se ajustarán a las normas de la Ley General de Educación, Decreto 707/1976, de 5 de marzo, y disposiciones complementarias.

2.º Extinguido en el pasado año académico 1975-76 el segundo curso de las enseñanzas de Oficialía Industrial por la correlativa implantación del segundo curso de Primer Grado de Formación Profesional, quedará a su vez extinguido el tercer curso de Oficialía Industrial al término del presente año académico 1976-77.

3.º Según lo previsto por la disposición transitoria primera, número 2 de la Ley General de Educación, y de conformidad igualmente con la disposición transitoria primera del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, la Dirección General de Enseñanzas Medias convocará las correspondientes pruebas exclusivamente de las materias de segundo y tercer cursos de Oficialía Industrial para aquellos alumnos que tengan derecho a ello.

A tales efectos, y teniendo en cuenta la dificultad que para estos alumnos ofrece la preparación de las pruebas prácticas, los Centros facilitarán a los mismos su incorporación a los más idóneos grupos de prácticas ordinarios ya establecidos, para posibilitar la recuperación.

4.º El curso correspondiente al período de adaptación y transición establecido por Orden ministerial de 23 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1971), regulado por Orden ministerial de 22 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre), queda habilitado, en cuanto a sus horarios y contenidos, para la preparación de los mayores de trece años a que se refiere la letra a) de la disposición transitoria tercera del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, a efectos de acceso al Primer Grado de Formación Profesional, en aquellos Centros autorizados para impartir el citado curso.

5.º En el año académico 1977-78, los Centros autorizados para ello podrán continuar impartiendo el curso preparatorio de acceso al C.O.U. a que se refiere el apartado 4.º de la Orden ministerial de 21 de octubre de 1971 («Boletín Oficial del Es-

tado» de 13 de noviembre), la Resolución de la Subsecretaría del Departamento de 25 de noviembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1972) y la disposición transitoria de la Orden ministerial de 21 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre).

6.º En los Centros autorizados para ello, durante el curso 1977-78, las enseñanzas en régimen nocturno se impartirán en:

a) Cada uno de los dos cursos de Formación Profesional de Primer Grado.

b) El curso de Enseñanzas Complementarias de acceso del Primero al Segundo Grado.

c) El primer curso de Segundo Grado por Régimen de Enseñanzas Especializadas.

Su desarrollo se acomodará a la normativa que establecerá la Dirección General de Enseñanzas Medias.

7.º Los Centros docentes estatales de Formación Profesional dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia organizarán la programación de sus enseñanzas teniendo en cuenta las normas contenidas en los apartados anteriores de la presente Orden y las que a continuación se especifican:

7.1. En los Centros autorizados para impartir Formación Profesional de Segundo Grado no se podrán impartir enseñanzas de Maestría Industrial de la misma rama en régimen diurno, salvo excepción justificada que deberá ser previamente autorizada por la Dirección General de Enseñanzas Medias, con informe de la Delegación Provincial respectiva.

7.2. Los Centros atenderán en grupos especiales a los alumnos a quienes sean de aplicación las convalidaciones establecidas en el anexo II de la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 11). Si estos grupos no llegaran al número de 40 alumnos, los Directores de los Centros deberán solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanzas Medias para poder constituirlos.

7.3. Cada Delegación Provincial anunciará, dando la difusión necesaria, la apertura de un período de preinscripción de nuevos alumnos, que en ningún caso rebasará la fecha del 15 de julio, para que quienes así lo deseen formulen petición de reserva de plaza en el Centro para el curso 1977-78, según modelo que pondrá a disposición del público la Secretaría.

La preinscripción tendrá valor indicativo para que puedan programarse las enseñanzas del Centro con la antelación indispensable. Su falta no impedirá la posterior matriculación en el Centro durante los días 1 al 15 de septiembre, pero en el caso de que no existan plazas suficientes tendrán preferencia quienes hubiesen efectuado en su momento la preinscripción. Se respetarán las preferencias reglamentariamente establecidas para la admisión de alumnos y se apreciarán en su conjunto los criterios orientativos contenidos en el apartado sexto de la Orden ministerial de 14 de agosto de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto).

7.4. Al anunciar la apertura del período de preinscripción se hará también público el número de plazas disponibles por cursos, ramas, profesiones y especialidades, correspondientes a las enseñanzas que los Centros tengan autorizadas conforme a las normas e instrucciones en vigor. Para ello, los Directores de los Centros habrán de poner en conocimiento de la Delegación Provincial del Departamento los datos sobre plazas disponibles. El Delegado provincial será quien autorice su publicación, previo el asesoramiento del Coordinador provincial respectivo, disponiendo, si lo considera conveniente, que el anuncio se difunda por los medios de comunicación social de la provincia.

7.5. El período de matrícula se extenderá del 1 al 15 de septiembre. Al abrirse se anunciará igualmente el número de plazas disponibles, según se determina en el apartado anterior. El haber efectuado la preinscripción no eximirá de la obligación de efectuar la matrícula durante el plazo fijado para ello.

Expirado el plazo de matrícula, los Centros podrán admitir la inscripción de nuevos alumnos hasta el 10 de octubre, siempre que con ello no se modifique en modo alguno el número de grupos propuestos y no se altere el número de Profesores ni las dedicaciones de los mismos.

7.6. A partir de la publicación de la presente Orden, los Directores de los Centros, a través del Coordinador provincial respectivo, deberán remitir a la Delegación Provincial correspondiente las propuestas de contratación del personal docente, en concordancia con las previsiones de grupos de alumnos para el próximo curso y atendiendo las instrucciones que al efecto dictará la Dirección General de Enseñanzas Medias.

7.7. Los Institutos Politécnicos Nacionales y los Centros